

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230013400

Previo a decretar la medida de embargo de cuentas solicitada, por secretaria ofíciase a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA y TRASUNIÓN, para que informen a este Despacho y para el proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5047857b4e26670bdd9b0a5c5f81e4d75d1ea341f5b11efb0b35eea8e54b1173**

Documento generado en 16/02/2023 08:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320230013400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **ROYBET HENAO MÁRQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º. \$13'490.298,36, por concepto de capital.

1.1 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es 20 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar al convocado, deberá indicarla dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Mauricio Ortega Araque**, como representante legal de la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, endosatario en procuración de la demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb56366f5c2e83d2fc756c263ca4ee7fe76d0498c8d0c8a856f3c8efe31482b8**
Documento generado en 16/02/2023 08:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230013300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c45497770bb197eda2c54b833e25d8fee6e1bdfdc7e8ed21a2c5ce6873bc19**

Documento generado en 17/02/2023 12:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230013100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3036a2dc991a94b88da80189de07316793d55544a00df1f31e464568db710b**
Documento generado en 16/02/2023 08:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230013100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3036a2dc991a94b88da80189de07316793d55544a00df1f31e464568db710b**
Documento generado en 16/02/2023 08:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230012900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb936f3dfb803f01af741d7221ebb07fdb21e3d666782013ae9c25446cdd2b51**
Documento generado en 16/02/2023 08:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320230012700

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARLOS ALBERTO LEAL OSPINA** contra **ALEJANDRO ARTURO MARTÍNEZ CALDERÓN, PAOLA ANDREA LARA RODRÍGUEZ y MARÍA ODILIA REALPE DE RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato de arrendamiento base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$3'200.000**, por concepto 4 cánones de arrendamiento comprendidos entre octubre de 2022 y enero de 2023, cada uno por un valor de \$800.000.

2° \$800.000 por concepto de cláusula penal.

3° Se niega la orden de pago por los intereses moratorios reclamados, por cuanto los cánones de arrendamiento por ser considerados frutos no pueden generar réditos, según lo consagran los artículos 717 y 1617 del Código Civil.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

El señor CARLOS ALBERTO LEAL OSPINA actúa en causa propia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fc0f1632c188f538569e51ce62c51b31e901526f6f9b935cd4be95b77ef1dd**
Documento generado en 17/02/2023 12:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230012600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135d224c3650ac9c0ea0caba1224cf8a699060f88fd841595fa2df02eabf4fc1**
Documento generado en 16/02/2023 08:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230012500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c64d43999076570beaa142e1c8367cd401a4c9526edcf63b9e9195049b9f357**

Documento generado en 17/02/2023 12:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230012400

Previo a decretar la medida de embargo de cuentas solicitada, por secretaria ofíciase a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA y TRASUNIÓN, para que informen a este Despacho y para el proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5326f851be6bdf2c03a430d839f4098195f769cc6e26571d4a6d58af91db6097**
Documento generado en 16/02/2023 08:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230012400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **JOSÉ JAVIER SARMIENTO PABÓN**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º. 21'211.337, por concepto de capital.

1.1 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es 19 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Carolina Abello Otálora**, quien actúa como Representante Legal de la ejecutante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc57269569d26f5537787a78f2e468b04d7ac920c9a0b8f24f98f021d89dcd6c**

Documento generado en 16/02/2023 08:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230012300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfb0eb21be6404e6aeb4f5fdad499c66430a821d9305c395b885b32f06984a5**

Documento generado en 17/02/2023 12:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230012100

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y dado que la parte actora no acató cabalmente lo exigido en el numeral 1º del auto inadmisorio (que indicara, de manera expresa, que **el abogado que presenta la demanda es quien tiene en su poder el título valor**, contrario a esto reiteró que lo custodia su poderdante) el Juzgado **RECHAZA** la demanda.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd0f09d4f15a85dfd5d7d2af891e2e0a725c1653fae9460f47e2c57a666f2df**

Documento generado en 15/02/2023 10:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230012000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f19f602b025901f82eba93ce933df78b7b11eabcebc7dd12ee45c06ce70caa**

Documento generado en 15/02/2023 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230011900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d837c883d8f97dbe8398b29fef25241b4c164750f396c7648472b5551d68e00c**
Documento generado en 15/02/2023 10:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230011800

Previo a decretar la medida solicitada, Secretaría sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNIÓN, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969dd8cab11329eb16ccc8d70aedc2bb9eef636f77f293d0a6a484e6c9f5a00a**

Documento generado en 15/02/2023 04:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320230011800

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **JOHN JAIME MARÍN YEPES**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$3'339.568**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**,
quien actúa como apoderada y representante legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3941e7ecd285a30ac2d3596cbd99f597c25a69067946070b31966fd87f75b4f0**
Documento generado en 15/02/2023 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230011700

Previo a resolver sobre la viabilidad de dictar la pretendida orden de pago, dentro del término de ejecutoria de este proveído, la parte actora deberá presentar su demanda debidamente integrada, incluyendo las aclaraciones que hizo para atender los numerales primero y cuarto del auto inadmisorio; lo anterior, en acatamiento del numeral quinto de ese mismo proveído.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023 No. de Estado 17 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c5af3fb19850450ac837f8f6a7df6f8d84cb7f53b882dedda2e3d95f30390a**

Documento generado en 15/02/2023 10:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230011600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b1ac53e08c630a64b26bb89ab676abf0a28574148ebff58e0a5b09f0c7929e**

Documento generado en 15/02/2023 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230005700

1º. Por Secretaría expídase la certificación de la ejecutoria del auto de 30 de enero de 2023 solicitada por el señor Sosa Avellaneda, previo pago de las expensas correspondientes.

2º. Teniendo en cuenta que en el expediente no obra ninguna decisión que deba ser notificada al extremo pasivo, así como tampoco ningún documento del que deba correrse traslado, pues dentro del asunto de la referencia se negó el mandamiento de pago, no se permitirá la consulta del expediente por parte del señor Sosa Avellaneda.

Conviene advertirle al solicitante en mención que la providencia por la cual se negó el mandamiento de pago se encuentra publicada en el micrositio asignado a esta judicatura, y podrá verificarla siguiendo las instrucciones que previamente le fueron suministradas por correo electrónico.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85560070349b487355954b161c993546d78606741104befc852f5b22772e22b8**
Documento generado en 15/02/2023 04:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230004200

Conforme se solicita en escrito anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone autorizar el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f17f1f30354ed48ef4694960e6f3515c4bb28e06134a858fa6db1a4bb5799c**
Documento generado en 15/02/2023 04:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220272400

1º. Con miras a resolver la solicitud de aclaración elevada por la actora se le pone en conocimiento el informe secretarial que antecede.

2º. Conforme se solicita en escrito anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone autorizar el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fdf63ef6365a0933d70e3539c67be0063ea8a289c81973e164328873c671b2**

Documento generado en 15/02/2023 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220258500

No es del caso, de momento, resolver la solicitud de aclaración que antecede, por cuanto el legajo de la referencia, actualmente, se encuentra en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la capital; sede judicial a la que le correspondió por reparto el conflicto de competencia negativo que esta oficina planteó al Juzgado 34 Civil Municipal de la ciudad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74a8475fb7c272fcf2533ca0c1c2e53ae5deea641cb7dd8d0f00377f3c86721**
Documento generado en 15/02/2023 10:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320220258200

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de 7 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, por no haber sido presentada la correspondiente subsanación en el término otorgado en providencia del pasado 16 de enero.

El recurrente solicitó que se revoque tal decisión, teniendo en cuenta que aportó el escrito de corrección del libelo, mediante mensaje de datos enviado al buzón virtual del Juzgado 39 Civil Municipal de Pequeñas Causas el 24 de enero de 2023 a las 4:57 p.m.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que la providencia atacada no será revocada.

2º. A voces del artículo 90 del Código General del Proceso, “[m]ediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días**, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (negrilla fuera de texto).

En el *sub examine* mediante auto de fecha 16 de enero de 2023, notificado el día 17 siguiente, se inadmitió el escrito inaugural de la referencia, para que el extremo actor subsanara los puntos allí enlistados. Tal como quedó sentado en el párrafo anterior, el demandante contaba con 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto (esto es, hasta el 24 de enero de 2023) para presentar la subsanación a que hubiera lugar.

Sin embargo, dicho escrito no fue allegado sino hasta el 25 de enero de los corrientes, es decir, de manera extemporánea, por lo que no quedaba otro camino que proceder como se hizo en la providencia reprochada.

3°. Cabe resaltar que, no resultan de recibo los argumentos esgrimidos por el actor (contenidos en el escrito con el cual envió la correspondencia al otro juzgado y el reparo horizontal formulado ante este Despacho) relativos a que no tenía conocimiento del correo electrónico institucional del Juzgado y que el 24 de enero de 2023 el mensaje de datos no fue recibido por su destinataria (esta sede judicial) porque “estaba la página caída”, habida cuenta que, primero, en el término otorgado para subsanar bien pudo el interesado ponerse en contacto con el Juzgado a través de los canales dispuestos para el efecto (incluso, presentarse en la oficina judicial) y pedir la información necesaria, y segundo, si en cuenta se tiene que, el 24 de enero de la anualidad en curso, el buzón virtual de esta judicatura funcionó con completa normalidad, amén que, sobre esa supuesta falla no obra en el expediente probanza alguna.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1°. NO REPONER el auto calendado 7 de febrero de 2023.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e3aaae1ddca35d27b3fd3b37e427233f96cc54c1d7f968cd76f219f594a746e

Documento generado en 15/02/2023 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220253500

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda tras advertir que el apoderado de la parte demandante no tenía en su poder el título valor base del pretendido recaudo.

En síntesis, el recurrente alegó que los argumentos para rechazar la demanda carecen de fundamentos legales y constitucionales, amén que restringen el acceso a la justicia. Enfatizó que, efectuar la manifestación en los términos solicitados por el despacho sería faltar a la verdad procesal, pues en realidad los títulos valores sobre cuya base se fincaron las pretensiones se encuentra en poder de la entidad financiera demandante.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. De cara a las finalidades del recurso de reposición, consagradas en el artículo 318 del Código General del Proceso, no se encuentra en la providencia cuestionada yerro alguno que justifique su revocatoria.

2º. Mediante auto de 15 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, entre otras cosas, para que el abogado que representa al banco demandante manifestara que el original del cartular base del coactivo estaba en su poder.

Sin embargo, al subsanar el pliego, dicho mandatario señaló que, “[m]anifiesto al Despacho bajo la gravedad de juramento, que los títulos remitidos corresponden a los originales suscritos por la parte demandada, que se encuentran en poder de la parte ejecutante es decir en las instalaciones de BANCOLOMBIA S.A y no se han iniciado otras acciones de cobro por los mismos pagarés. Los serán aportados cuando el Juzgado los requiera”, razón por la cual el Juzgado rechazó la demanda, pues resultó evidente que quien estaba facultado para incoar la acción no tenía en su poder el original del título.

Esa decisión del Despacho no resulta caprichosa, sino que, por el contrario, encuentra sustento en el hecho de que quien presenta la demanda bien sea en causa propia o por mandato judicial, debe tener plena certeza de que el documento

a ejecutar en realidad es el original otorgado por el deudor, y no una copia digital que del mismo se ha venido reproduciendo, ya que “(...) *en tratándose de títulos valores “como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre”* (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha evocado que, “[e]n definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación” sentencia STC2392-2022.

Y es que, si bien por cuenta de la emergencia sanitaria y el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones, se permitió que se adelantaran coactivos con títulos valores presentados en digital, tal excepción no impide que el Juez, antes de impartir trámite al coactivo, se cerciore de que por lo menos quien presenta la demanda posee el original del documento, para que en el momento de requerirse su exhibición pueda actuar de conformidad; proceder que a su vez cierra el paso a eventuales excusas, justificaciones u otras dilaciones que pudieran comprometer el normal adelantamiento del recaudo o que estén orientadas a descargar responsabilidades en terceras personas, cuando es el mandatario judicial quien debe dar fe, bajo juramento, de la existencia y custodia del título valor (artículo 78 del Código General del Proceso).

En tratándose de Bancolombia S.A. tal exigencia se torna aún más especial, si en cuenta se tiene que, los documentos con entidad cartular signados a favor de dicha compañía son custodiados, por regla general, en su sede principal, ubicada en Medellín, motivo por el cual, en un sin número de casos, los títulos valores no logran ser aportados al momento en que esta judicatura ha dispuesto su exhibición. Ello implica además, que, el abogado que actúa en su representación cuando radica el escrito inaugural no ha tenido oportunidad de constatar que, en efecto, existe el original del “título valor” y no apenas sus copias.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el mandatario de la sociedad demandante no tiene bajo su poder el eventual cartular materia del pretendido recaudo, y, por ende, no puede tener seguridad de que con base en él no se hayan adelantado otras demandas, mal podría este Despacho librar la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º NO REPONER el auto calendado 3 de febrero de 2023.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5203f0f5da61139976955a2306da7f752f3a5416b814a2ff3eb9799a9bed806c**

Documento generado en 15/02/2023 10:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230032400

Conforme al artículo 139 del C.G.P., la suscrita juez **PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA** frente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad Atlántico, con relación al proceso de efectividad de la garantía real de mínima cuantía promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **SHIRLEY SOLANO PINO**.

Lo anterior obedece a que, si bien es cierto que la entidad demandada es de naturaleza pública y que su domicilio principal corresponde a la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 1999), no lo es menos que la competencia territorial en juicios en que intervenga una persona jurídica (como la actora), también puede establecerse en los lugares en que esta tenga una sede secundaria que guarde relación con el litigio (num. 5º, art. 28, C.G.P.).

Ello es lo que ocurre en este proceso, puesto que la actora decidió, voluntariamente, radicar su demanda en la ciudad de Soledad Atlántico, en consideración a que esa localidad coincide con el lugar donde se otorgó el pagaré; donde se debía verificar su cumplimiento y donde se encuentra el inmueble objeto de la garantía real.

No sobra resaltar que en litigios muy similares al que aquí se ventila, la Corte Suprema de Justicia le ha asignado la competencia al “*despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal.*” (AC3633-2020, entre muchos otros).

Remítase, entonces, las diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se dirima el conflicto de competencia aquí suscitado, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce693ed8e607d61878dddef8b566fa2004cc1342f4af434e1d2b7424b381b2a7**
Documento generado en 16/02/2023 08:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320230032300

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado manifestará que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación; también que el original del título se **encuentra en su poder**, por ser quien presenta la demanda y que estarán a disposición del Juzgado para cuando se requiera su exhibición.

2º) Corregirá en los acápites pertinentes de la demanda y en el poder el número del pagaré, de modo que coincida con lo registrado en el documento con entidad cartular.

3º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4º) Informará cómo obtuvo las direcciones electrónicas que suministró para efectos de notificación del demandado y allegará las evidencias que así lo acrediten.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6169ef947a01d23e1809175babf141f71fa577d1a527b9dae183fc4f7b210774**

Documento generado en 16/02/2023 08:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320230032200

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado asegurará, bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación; también **que el original del título se encuentra en su poder**, por ser quien presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando se requiera su exhibición.

2º) Elegirá **uno** solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este asunto.

3º) En acatamiento del numeral 2 del artículo 82 *ajusten*, indicará, en el domicilio de las partes.

4º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023 No. de Estado 17 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría
--

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1d3d18ddcaca844332822130049ac5925288d00a086c439ecd2e4bb5f629a6**

Documento generado en 16/02/2023 08:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320230032000

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Elegirá uno solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este asunto.

2º) En acatamiento del numeral 2 del artículo 82 *ajusten*, indicará, el domicilio de las partes.

3º) En aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, incluirá en la demanda el juramento estimatorio.

4º) En acatamiento del numeral 10º del artículo 82 *ejusdem*, indicará, el lugar al que corresponden las direcciones del demandante, el apoderado y la persona natural demandada, mencionadas en el acápite de notificaciones

5º) En cumplimiento del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, desde la dirección electrónica o correo inscrito para recibir notificaciones el poderdante, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*).

6º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

7º) Aportará los certificados de tradición de los rodantes involucrados en el accidente, donde se pueda verificar quienes son los titulares de éstos y sus características.

8º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba87521a8d0f9446ff4bab8ac279462de25313647d24bee13b1b112dc94d1bf3**

Documento generado en 16/02/2023 08:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320230031900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1º) Allegará el certificado de existencia y representación legal de Banco Davivienda, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.
- 3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56fd33005e9fd1717ae9d2d7cc6142ff930fbb3efbc15c2465750b1e23e2091**

Documento generado en 17/02/2023 12:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320230031800

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado manifestará que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación; también que el original del título **se encuentra en su poder**, por ser quien presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando se requiera su exhibición.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará el domicilio, la dirección física y electrónica del representante legal de la cooperativa demandante, así como también la ciudad a la que corresponde la dirección física de notificación del demandado.

3º) Adecuará la pretensión número b). del escrito de demanda, en el sentido de indicar que los intereses de mora se comienzan a causar **a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota** y no como allí lo indicó.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023 No. de Estado 17 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3bad743c6006009d80fa51f2f0cf432e50356c6e1d12eb23d3c7ceb218ca2a**

Documento generado en 17/02/2023 12:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320230031700

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Allegará el certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional del Ahorro, donde figure como presidente y representante legal María Cristina Londoño Juan.

2º) Elegirá -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto, de escoger el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá señalar específicamente en que parte del cuerpo del pagaré se consignó que correspondería a la ciudad de Bogotá.

3º) Aclarará los hechos 1º y 3º del escrito de demanda, toda vez que la información en ellos señalada, no concuerda con lo visible en el pagaré báculo de la ejecución.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023 No. de Estado 17 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca97696a64f2cac8ba43f881423d7165733cf8d94899bd86b792b4cda848acd0**

Documento generado en 17/02/2023 12:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320230031600

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1º)** Elegirá **uno** solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este asunto.

- 2º)** Indicará con claridad en las pretensiones la fecha desde la cual persigue el pago de los intereses de mora.

- 3º)** De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

- 4º)** Allegará el certificado de existencia y representación legal de Deceval, mencionado en el acápite de pruebas, el cual no se anexo al expediente.

- 5º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023
No. de Estado 17
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f95b71f6c6a2f68acb09aa14eee3fcad426d95dfe7b133dd31aa0ae8383ebd**

Documento generado en 15/02/2023 10:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230031500

Con apoyo en el art. 422 del Código General del Proceso, en consonancia con los cánones 621 y 709 del Código de comercio, se niega el mandamiento de pago deprecado, por ausencia de título ejecutivo.

Véase que el pagaré arrimado como báculo de la ejecución, no contiene la firma (física o electrónica) de quien lo creó, requisito que resulta indispensable a voces del numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio para que el documento adquiriera entidad cambiaria. Ante la ausencia de dicha exigencia, no queda otro camino que proceder como en principio se anunció.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe364e15eea1fc3b4ba056d1d37eec52e0daaad0e19d9f20a7661f4a914cbb5**
Documento generado en 15/02/2023 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320230031400

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1º)** Acatará la exigencia del artículo 83 *ibidem*, en el sentido de informar los linderos (generales y especiales) del bien materia de la pretensión restitutoria.
- 2º)** Adecuará la asignación territorial aplicable a este asunto. Para el efecto tendrá en cuenta que “el domicilio de las partes” no se amolda a dichas pautas, máxime si en cuenta se tiene que se trata de una demanda restitución de inmueble.
- 3º)** De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
- 4º)** Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble donde se encuentra ubicada la habitación a restituir.
- 5º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023 No. de Estado 17 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1400263f8a53ace9251cf1ca35ac792212691994289f19d08b060548a58b84da**

Documento generado en 15/02/2023 10:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230031300

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Acreditará la facultad de quien otorgó el endoso en representación de Credivalores-Crediservicios.

2º) En cumplimiento del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, la profesional del derecho allegara poder y acreditará que le fue conferido mediante mensaje de datos, desde la dirección electrónica o correo inscrito para recibir notificaciones el poderdante, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*).

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcedb11c34d876f44080e76ef287d1750d7040783d3cd02131c42e7e89fac02**
Documento generado en 15/02/2023 10:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230031200

Conforme al artículo 139 del C.G.P., la suscrita juez **PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA** frente al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** con relación a la **SUCESION** promovida por los herederos de **LUIS ALBERTO MARTIN CALDERON (Q.E.P.D.)**, por los motivos que pasan a verse:

Mediante Acuerdo 11127 de 2018 este Juzgado fue convertido transitoriamente en el 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, medida prorrogada por los Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021 y PCSJA22-12017 de 18 de noviembre de 2022.

La competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas, se encuentra reglada en el párrafo del artículo 17 del C.G. del P., que enseña: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, los cuales establecen *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”* (Subraya del Despacho).

Ahora bien, a voces del numeral 5º del artículo 26 del C.G. del Proceso, la cuantía en los procesos de sucesión se determina *“por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Cabe exaltar, entonces, que, por mandato legal, la cuantía para los procesos de sucesión se determina con el valor del avalúo catastral de los activos, cuando son inmuebles, sin excepción alguna.

Revisado el escrito inaugural advierte esta célula judicial, que el avalúo catastral del bien relicto asciende al valor de \$67'590.000 (página 86 archivo 001), el cual supera, sin asomo de duda, lo que para la fecha de radicación de la demanda (27 sept. 2022), correspondía a la mínima cuantía (\$40'000.000). Conviene exaltar que, a esa misma conclusión arribó el Juez Primero de Familia de Bogotá, sede judicial que inicialmente recibió las diligencias, y que, finalmente, dispuso devolverlas a la oficina de reparto para que fueran asignadas a un juez de la categoría civil municipal.

Remítase, entonces, el legajo a la Oficina de Reparto, para que, por su conducto sea sometido a reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, con el fin de que dirima el conflicto de competencia aquí planteado. En su oportunidad, envíese el expediente por la secretaria para que se cumpla con lo previsto en el inciso 4º del artículo 139 del Código General del Proceso, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559f9988903f2527ef10bf5fb668bb178c3354fd01e084d29fe7c75adcf77bbd**

Documento generado en 15/02/2023 04:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320230031100

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada manifestará que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación; también que el original del título **se encuentra en su poder**, por ser quien presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando se requiera su exhibición.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) Excluirá del acápite de notificaciones a la señora María Paula Mesa, teniendo en cuenta que no es parte en el presente proceso.

4º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los ejecutados y **allegará las evidencias correspondientes**.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023 No. de Estado 17 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1b0061c701da26c67311eb8075ad46e62daa468020e243a331775ab00bf3c8**

Documento generado en 15/02/2023 04:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320230031000

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Elegirá **uno** solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este asunto. Para el efecto tendrá en cuenta que “el domicilio de las partes” no se amolda con estrictez a alguna de dichas pautas.

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8f5c34fb53bc4de424bc2ac0f00b2bd45a3cd944fa981cbcede25a79938810**

Documento generado en 15/02/2023 10:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320230030900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado manifestará que es la única ejecución vigente, promovida con base en los títulos valores allegados, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación; también que los originales de los títulos **se encuentran en su poder**, por ser quien presenta la demanda y que estarán a disposición del Juzgado para cuando se requiera su exhibición.

2º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y allegará las evidencias correspondientes.

3º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68c6bd242aff0b500864d8a108b988c3cab181a06df9961d548660001bcbc88**

Documento generado en 15/02/2023 10:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230030800

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Elegirá **uno** solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este asunto, puesto que en el acápite de competencia de la demanda se incluyeron manifestaciones contradictorias a este respecto. Para el efecto tendrá en cuenta que “el lugar del negocio jurídico y la ubicación del establecimiento de comercio” no se amolda con estrictez a alguna de dichas pautas.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739b9d5ac4221531055561624809300700556d6d58cddc15289af207c38f218d**

Documento generado en 15/02/2023 10:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320230030700

Al tenor del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial en juicios de pertenencia está en cabeza, **de manera privativa**, del juzgador donde se encuentre ubicado el bien objeto de las pretensiones, esto es, la carrera 87B No. 86 - 10 Sur (Bosa), acorde con lo señalado en la demanda. Por consiguiente, el legajo deberá enviarse al juez homólogo de esa localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 5 del acuerdo No. PSAA15-10336 del 25 de abril de 20151.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** de **INOENCIA VELASCO SAAVEDRA** contra los **HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE ANTONIO AGUDELO ROMERO (Q.E.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS.**

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010015161d6594d320372503162ef5d3408692681555db82779d66c37ec52b45**
Documento generado en 15/02/2023 04:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320230030600

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Aclarará porque si en la pretensión segunda de su escrito de demanda, persigue el cobro de un valor correspondiente a capital y a intereses, de la última cuota que se encuentra pendiente por pagar (según cuadro anexo), en la pretensión tercera solicita nuevamente el pago de dicha cuota.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará en el acápite de notificaciones el domicilio y las direcciones físicas de notificación de la demandante y su apoderada.

4º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023 No. de Estado 17 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d5a805f96d3786817a468c7fcd326b69b02fc1163154eead9c54a803bdffb1**

Documento generado en 15/02/2023 04:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230030500

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Adecuará las pretensiones mencionando el responsable del derecho y/o la situación jurídica que conlleva a declarar lo que este solicitando con este trámite.

2º) Indicará en el escrito de la demanda, mencionando contra quien se dirige y allegará el certificado de existencia y representación legal, con una expedición no superior a un (1) mes.

3º) Indicará uno solo de los factores de competencia aplicables a este asunto.

4º) Acreditará haber agotado frente a la convocada la conciliación como requisito de procedibilidad.

5º) En aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, mencionará y discriminará razonablemente los valores que se pretenden con la demanda.

6º) Aportará debidamente escaneado y actualizado el certificado de libertad y tradición del inmueble 50N-806612.

7º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

8º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la demandada y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.

9º) En acatamiento del numeral 2 del artículo 82 *ajusten*, indicará, el acápite el domicilio de las partes.

10°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdb638d536cafe1ef624e81add23ce5d0146f744a5b3f1029410f600fa12bc0**
Documento generado en 15/02/2023 10:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230030400

Comoquiera que el inmueble que aquí se pretende usucapir se ubica en la carrera 26 bis No. 76-65 Sur (numº7 del art. 28 del Código General del Proceso), fuerza colegir que el asunto debe ser tramitado por el juez homólogo de la localidad de Ciudad Bolívar (a la cual pertenece dicha nomenclatura), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 2 del acuerdo No. PSAA14- 10078 del 14 de enero de 2014.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovida por **MERQUIS MOSQUERA PESTAÑA** contra **SAGRARIO GARCÍA MOLINA, RUBER ARTURO MAMIAM PÉREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

2º) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023 No. de Estado 17 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bc2c785833147498380a3b1054a0faaecf52bd675deeb8249510a089c079ae**

Documento generado en 15/02/2023 10:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320230030200

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Individualizará en el acápite de notificaciones, los datos de contacto de cada demandante e indicará a quien corresponde cada uno de los correos electrónicos allí enunciados.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del heredero Luis Enrique Cortés Suárez y allegará las evidencias correspondientes.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023 No. de Estado 17 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a13401c384eacc8f236df6015eaae7cd5f8587160dd5149bbce77729e249d2b**

Documento generado en 15/02/2023 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320230030100

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Elegirá -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto, teniendo en cuenta para el efecto que el “domicilio de las partes” no se amolda con estrictez a ninguno de ellos.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará el domicilio, la dirección física y electrónica del representante legal de la demandante.

4º) Explicará por qué en el acápite de “pretensiones” la suma reclamada por el canon causado entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2022 no coincide con la registrada en el documento denominado “declaración de pago y subrogación de una obligación”.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef673da5ee134ad2abf940acb21e2c3aa2f0b6f01d37bab2cc7a7c99edaabd0**

Documento generado en 15/02/2023 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230014000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fee4810cbae809b8fcf6605695bac626d75c62e57a52fbfb441d2fbd7494**
Documento generado en 16/02/2023 08:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230013800

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y dado que la parte actora no acató cabalmente lo exigido en el numeral 1º del auto inadmisorio (que indicara, de manera expresa, que **la abogada que presenta la demanda es quien tiene en su poder el título valor**, contrario a esto reiteró que lo custodia su mandante) el Juzgado **RECHAZA** la demanda.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ee72829010c5083fa94eabfbf729668f35e43be458dd8f16b534dc1c0eb204**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230013600

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda.

Lo anterior, por cuanto no fue acreditado que la copia del escrito inicial y sus anexos fuera enviado a la contraparte de forma simultánea a la radicación de aquél.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55517ba9b79772890df535bb766a3b23d3c13a9afd8910668b96e35a753801e**
Documento generado en 17/02/2023 12:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320220253100

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO “COOVITEL”** contra **HERNANDO GARCES JAIMES**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$6'336.942**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$816.358**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ ALVAREZ**, quien actúa como apoderado de la cooperativa demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66addebfdad25b05fdb053b2deac7183f02b00e33583aed2e0988078ecec45a**
Documento generado en 15/02/2023 04:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220252300

Conforme al inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., se rechaza la demanda. Lo anterior, en razón a que el actor, no integró la demanda como se le requirió, expresamente, en dos oportunidades.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe42e7f5cdcd05ca99954b7dff1389dd004bf37f9ec2cf5ea018c387aa297352**
Documento generado en 15/02/2023 10:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320220250900

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y dado que la parte actora no contestó oportunamente el requerimiento efectuado por segunda vez, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.
Secretaría, deje las constancias de rigor

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa89446db64b1a67e530252b7ce531350494659af1166c12c85895984831678**
Documento generado en 15/02/2023 10:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220218800

- 1.** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para proveer como corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f426855ce1ab202649a6b870bb5c00994fead042ad6be7c132c4a1be34b128fe**

Documento generado en 16/02/2023 08:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320190190300

Revisado los soportes allegados con el fin de surtir la notificación de la parte demandada, encuentra el Despacho, que, el trámite de enteramiento se realizó, a un correo electrónico, diferente (mandreaortiz@yahoo.com) al informado con la demanda John-rodriguez-ruiz@hotmail.com), del que se advierte, no hay evidencias que pertenezca al convocado; además que, en el mensaje enviado no se incluyó la denominación correcta del Juzgado, esto es, 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes 63 Civil Municipal de la capital.

Por lo anterior, se insta a la parte demandante, para que efectué nuevamente la notificación, teniendo en cuenta las observaciones realizadas, y allegue las pruebas que acrediten que el buzón virtual utilizado pertenece al deudor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34fee4d9f8b4afb322ea3319007588b20ec6374438293abb70b73758bd691c**
Documento generado en 15/02/2023 10:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320220190000

1º. Téngase en cuenta que, de las excepciones propuestas por el demandado, en el término de ley, se pronunció el extremo actor.

2º. Para dar continuidad al trámite, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada, sin necesidad de convocar a los extremos procesales a la audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem*.

En efecto, es evidente que las únicas pruebas decretadas y por practicar corresponden a las documentales aportadas por los extremos procesales.

Así las cosas, se pone en conocimiento de ambas partes lo antes decidido, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al despacho para dictar la sentencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93200433c080990f7c7775a9c0238c001340a64fce95085e5b355c9499442cc**

Documento generado en 15/02/2023 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320220158100

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 20 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y contra **CARLOS ANDRÉS ARISMENDY ROJAS**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'377.300, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e39bed7cd3182c0f05bf8f35233cf114b0fe35591058c7e1da7d39d4ea3f13cc
Documento generado en 17/02/2023 12:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220127000

1. Revisado los soportes allegados con el fin de surtir la notificación de la parte demandada, encuentra el Despacho, que, con el mensaje enviado, *i)* no se incluyó la denominación del Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (nombre transitorio de esta sede judicial), que es el que aparece en el auto que admitió la demanda; *ii)* se allegaron los avisos, pero en el plenario no reposan los citatorios enviados a los demandados (art. 291 C.G.P.); *iii)* el celular que se mencionó en la comunicación, no está habilitado para la atención de usuarios en este Juzgado; *iv)* en el texto del aviso se entremezclaron los términos de notificación del artículo 292 del C.G.P. y el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, pues se informó que la notificación es por aviso, y a su vez indicó que se entendía surtida una vez transcurridos dos días del recibo de la correspondencia.

Se advierte que de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 el 13 de junio de 2022, en conc. con el artículo 292 del C. G. del P, "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Por lo anterior, la parte demandante deberá tener en cuenta que, para agotar eficazmente la notificación prevista en la normatividad vigente (Ley 2213 de 2022 o arts. 291 y 292 del C.G.P), cualquiera que escoja, deberá cumplir plenamente las pautas consagradas para ese fin.

2. En cuanto al correo electrónico del demandado Juan David Cárdenas Martínez, el trámite de notificación se realizó al correo electrónico judcardenasma@und.edj.co, el cual difiere del registrado en el contrato de arrendamiento (judcardenasma@unal.edu.co).

judcarderama@uni.edu.co

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001bad978f6697b9dc49b4d029bf4df9172da171b13f63533fc266f79a2161db**

Documento generado en 16/02/2023 08:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220125200

Con el fin de dar continuidad al trámite, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 *ejusdem*, se dictará sentencia anticipada, sin necesidad de convocar a los extremos procesales a la audiencia de que trata el artículo 392 *ibídem*.

En efecto, es evidente que a la hora actual no hay pruebas por practicar.

Así las cosas, se pone en conocimiento lo antes decidido, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al despacho para dictar la sentencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c733f6d5bcce6777a4de5d2a61003ab4439e02407d6f6924094b407f785a3e02**

Documento generado en 15/02/2023 10:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220048900

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibidem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **VALOR INMOBILIARIO S.A.S.** contra **MARISOL SIERRA POVEDA, EMILSEN SIERRA POBEDA y LUIS ANTONIO PIRACON MONSALVE** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° \$3'021.116,48, por concepto de saldo del canon causado entre el 1 y 31 de mayo de 2021.

2° \$41'481.741,86, por concepto de 13 saldos de cánones de arrendamiento causados entre junio de 2021 y junio de 2022, por un valor de \$3'190.903,22 cada uno.

3° \$3'708.000, por concepto de 8 cuotas de administración, comprendidas entre mayo y diciembre de 2021, incluyendo la cuota del mes de mayo y el mes de junio de 2021, a razón de \$463.500 cada una.

4° \$513.200, por concepto de la cuota administración del mes de enero de 2022.

5° \$2'319.300, por concepto de 5 cuotas de administración, correspondientes a los meses de febrero a junio de 2022.

6° \$6'381.806,44, por cláusula penal.

7° \$1'889.000, por concepto de costas y agencias en derecho, sentencia 28 de noviembre de 2022.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y

292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **Eduardo Umaña Forero**, como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57435d279da9ef55fc59187d037a0dc992ad857ba49a5daecf0ef481be52d32d**
Documento generado en 15/02/2023 10:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220014200

En atención al escrito que antecede, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º) TERMINAR el proceso de la referencia por pago total.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares y **ENTREGAR**, previa verificación de su existencia, los depósitos judiciales a las demandadas, en proporción a los descuentos efectuados a cada una. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) La parte demandante entregará el título valor a su contraparte, con la constancia de que la obligación se encuentra debidamente cancelada.

4º) Sin condena en costas.

5º) Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f6f746cbb8e0170e31a25d1073d5262d510d05027758a2bb832b67c0ecb373**

Documento generado en 15/02/2023 10:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210158900

1º. Agréguese a los autos el resultado negativo del trámite de enteramiento a la ejecutada en la dirección física relacionada en el escrito inaugural.

2º. No se tiene en cuenta el intento de notificación a la demandada, a la dirección electrónica, dado que, en la comunicación de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, citó también los efectos contemplados en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Debe tener en el apoderado que la notificación del C.G.P. busca que la demandada comparezca a la sede judicial a notificarse personalmente, mientras que la disposición de la Ley 2213 de 2022, va encaminada a que, una vez transcurrido el tiempo establecido, se tenga por enterada a la ejecutada.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que haga nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte convocada atendiendo lo aquí expuesto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734b1a4e7d17e9bc3f4999dcc81d5ce8c1712ac3886f84300613e38b884e1583**

Documento generado en 17/02/2023 12:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210139400

Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de los convocados Gómez Navas y Gómez Mora.

Inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concorra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado registro, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4c8d3ad30df01caf6147dafa24b5069aba5e27b596fab214c5129206e0e415**
Documento generado en 17/02/2023 12:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320210113400

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el curador *ad litem* del demandado, fundada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En síntesis, sostuvo el incidentante que en el expediente de la referencia no debió ordenarse el emplazamiento del deudor, sin que, previamente se hubiera intentado su notificación en la otra dirección relacionada en el formulario de “solicitud del crédito” aportado con la demanda, a saber, la carrera 36 No. 39-71 de Villavicencio.

CONSIDERACIONES

1º. Las nulidades procesales, están fundadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, y no persiguen fin distinto al de servir como garantía de justicia e igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

La declaración de nulidades procesales procede solamente por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las regladas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional (arts. 133 del C.G. del P. y 29 C. P.).

Precisado lo anterior, conviene recordar que el numeral 8º del artículo 133 del estatuto procesal vigente señala que el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

2°. En el *sub judice*, la parte incidentante aseguró que erró esta judicatura al ordenar el emplazamiento de la pasiva, sin antes, haber intentado enterarla de la existencia del juicio de la referencia en la otra dirección, reportada en el formulario de “solicitud del crédito”.

Dígase de una vez que la petición planteada con base en esa relación factual prosperará. En efecto, después de revisar nuevamente el expediente, se advirtió que le asiste razón al curador, en tanto que, bajo los presupuestos de la legislación vigente, la labor de notificación debe agotarse en todas las direcciones conocidas, y en este asunto, se supo que, la dirección donde la labora el coaccionado es la carrera 36 No. 39-71 de Villavicencio, a la cual no se ha hecho intento alguno de enteramiento.

3°. Cabe resaltar que, no resulta de recibo el argumento elevado por el extremo actor, de que, el curador *ad litem* omitió alegar la nulidad como excepción previa, aun cuando tuvo la oportunidad, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, la irregularidad por él alegada (indebida notificación) no se encuentra en el listado taxativo que contiene ese precepto legal.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de 20 de septiembre de 2022, inclusive.

2°. En consecuencia, previamente, a ordenar el emplazamiento del demandado, procederá la actora a intentar su notificación en la dirección Carrera 36 No. 39-71 de Villavicencio, relacionada en el formado de “solicitud del crédito” aportado con la demanda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835a83bebc6aea979ed57fca31c3c431005bf6b754e1ebd72e2edd5cc79ebe57**

Documento generado en 15/02/2023 04:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: 11001400306320210113400

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el curador *ad litem* del demandado, fundada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En síntesis, sostuvo el incidentante que en el expediente de la referencia no debió ordenarse el emplazamiento del deudor, sin que, previamente se hubiera intentado su notificación en la otra dirección relacionada en el formulario de “solicitud del crédito” aportado con la demanda, a saber, la carrera 36 No. 39-71 de Villavicencio.

CONSIDERACIONES

1º. Las nulidades procesales, están fundadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, y no persiguen fin distinto al de servir como garantía de justicia e igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

La declaración de nulidades procesales procede solamente por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las regladas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional (arts. 133 del C.G. del P. y 29 C. P.).

Precisado lo anterior, conviene recordar que el numeral 8º del artículo 133 del estatuto procesal vigente señala que el proceso es nulo “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”

2°. En el *sub judice*, la parte incidentante aseguró que erró esta judicatura al ordenar el emplazamiento de la pasiva, sin antes, haber intentado enterarla de la existencia del juicio de la referencia en la otra dirección, reportada en el formulario de “solicitud del crédito”.

Dígase de una vez que la petición planteada con base en esa relación factual prosperará. En efecto, después de revisar nuevamente el expediente, se advirtió que le asiste razón al curador, en tanto que, bajo los presupuestos de la legislación vigente, la labor de notificación debe agotarse en todas las direcciones conocidas, y en este asunto, se supo que, la dirección donde la labora el coaccionado es la carrera 36 No. 39-71 de Villavicencio, a la cual no se ha hecho intento alguno de enteramiento.

3°. Cabe resaltar que, no resulta de recibo el argumento elevado por el extremo actor, de que, el curador *ad litem* omitió alegar la nulidad como excepción previa, aun cuando tuvo la oportunidad, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, la irregularidad por él alegada (indebida notificación) no se encuentra en el listado taxativo que contiene ese precepto legal.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de 20 de septiembre de 2022, inclusive.

2°. En consecuencia, previamente, a ordenar el emplazamiento del demandado, procederá la actora a intentar su notificación en la dirección Carrera 36 No. 39-71 de Villavicencio, relacionada en el formado de “solicitud del crédito” aportado con la demanda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de febrero de 2023 No. de Estado 17 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835a83bebc6aea979ed57fca31c3c431005bf6b754e1ebd72e2edd5cc79ebe57**

Documento generado en 15/02/2023 04:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320190168900

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la documental que antecede, tendiente a enterar al BBVA de la existencia de este proceso, para que dada su calidad de acreedor hipotecario proceda conforme lo estime pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de febrero de 2023

No. de Estado 17

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ae31d1d5ebe1073397b3d914bd5e34e619a31436a203ba8c614a742e37ef6a**
Documento generado en 16/02/2023 08:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>